

**IPP 12390/I**

**Número de Orden:161**

**Libro de Interlocutorias nro. 16**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los veinticinco días del mes de Julio del año dos mil catorce, siendo las 19,30 horas**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 12.390/I**, caratulada "**A. s/ recurso de Hábeas Corpus**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

- 1.- ¿Es admisible la acción y el recurso de hábeas corpus intentada en favor A.?
- 2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 1/11 del presente incidente, el Doctor Gustavo Gabriel Giorgiani interpone acción de habeas corpus en favor de J. A. por entender que el nombrado sufre una amenaza cierta -no presuntiva- de privación y/o restricción de libertad (no efectivizada al día de su presentación), emanada por autoridad pública no competente.

Considera que en autos caratulados "*MPF c/A. J. y otros s/ estafa y otras defraudaciones*" (legajo fiscal 5890) de trámite por ante los Organos Judiciales de la Provincia de La Pampa, entre otras medidas, el Señor Juez de la Tercera Circunscripción Judicial con sede en la ciudad de General Acha -Doctor Héctor Alberto Freigedo-, habría dictado una orden de detención contra su representado.

Por su parte, continúa manifestando, existe por intermedio del Juzgado de Garantías de Tres Arroyos, un trámite de declinatoria de competencia (en rigor debe entenderse inhibitoria) en favor de la I.P.P. Nro. 948-14 caratulada "A., J. s/ estafa. Denunciante: F. V., J. P.", en la que con fecha 30/6/14 el Señor Juez de Control de General Acha habría prestado su conformidad, inhibiéndose de intervenir y enviando esas actuaciones a la Unidad Fiscal de la ciudad de Tres Arroyos.

Entiende entonces que al no existir una medida privativa de libertad dictada por el Juzgado de Garantías de Tres Arroyos y habiendo declarado su incompetencia el Señor Juez de General Acha, para continuar entendiendo en esos obrados, la orden de detención emanada resultaría claramente ilegal o arbitraria.

Cita doctrina en apoyo a su postura afirmando que, en el //

***Expediente I.P.P. doce mil trescientos noventa.***

caso, se estaría vulnerando el derecho a la libertad individual de A., requiriendo que se soliciten los informes pertinentes a los juzgados intervinientes.

Resumido lo anterior, **adelanto que propondré al acuerdo la declaración de inadmisibilidad** de la acción interpuesta por el citado letrado, **declarando además la incompetencia territorial para entender en el resto del pedimento (en rigor recurso)**, por los fundamentos que paso a exponer .

En principio tengo en cuenta que la **presentación** viene efectuada en la forma de **habeas corpus preventivo** (con el beneficiario no privado de la libertad), a partir de la denuncia que efectúa un abogado particular, quien refiere representar al sujeto pasivo de una orden de detención dictada por un Organo Jurisdiccional de otra Provincia (ver en particular orden de fs. 10/11 donde se da cuenta de la causa que tramita en la Provincia de La Pampa en actuación datada el 10 de Abril de este año).

Ante tal estado de cosas por Presidencia de este Cuerpo

se decidió averiguar **si en la investigación que tramita en esta Provincia se habría dictado alguna orden restrictiva de libertad** contra el beneficiario, y con el fin de determinar la posible existencia del acto lesivo denunciado. Así se efectivizó en cumplimiento con lo dispuesto por el **artículo 409 del Código Procesal Penal, comunicando el Juzgado de Garantías nro. 1 de Tres Arroyos** (fs. 11) - por intermedio del Magistrado que subroga en esta FERIA Judicial invernal, Doctor Alberto Daniel Gallardo- que en los autos de referencia (IPP. 948-14, caratulados "A. s/estafa. Dte: F."), **no se ha dictado orden de detención ni medida de coerción alguna respecto del nombrado A..**

Que en función de lo expuesto, y atento lo que prescriben los artículos 1, 15, 21, 29, 405 y cccts. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley 11.922 y sus modificatorias), en consonancia con lo previsto por los artículos 1, 390, 402 y 405 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 2 de la Ley Nacional nro. 23.098 y lo que establece la Ley especial de habeas corpus nro. 267 de la provincia de La Pampa, afirmo que **no existe acto lesivo de autoridades públicas de esta Provincia de Buenos Aires, resultando entonces la acción intentada inadmisibile.**

Que siendo así, la denuncia efectuada con el fin de prevenir la detención de A. no ha sido entablada debidamente desde que reitero no existe orden jurisdiccional (ni de otro tipo) sobre la que posea competencia este Cuerpo, teniendo además particularmente en cuenta el carácter restringido que tiene la acción sumarísima intentada, cuando está destinada a resistir una orden emanada del Poder Judicial en una causa penal.

Asimismo **también resulta causal de inadmisibilidad el incumplimiento por parte del letrado patrocinante de la manda del artículo 407, último párrafo del Código Procesal Penal** de esta Provincia. Ello en cuanto obliga a detallar los motivos de agravio en que sustenta una presentación de este tipo contra la orden de detención. En su presentación de fs. 1/11, no se han señalado tales

circunstancias, ni se ha adjuntado copia de la orden de detención que denuncia dictada contra su pupilo, sino que sólo se ha limitado a cuestionar la competencia para el dictado.

El criterio que vengo proponiendo resulta teniendo en cuenta que resultaría contraproducente y podría resultar violatorio del valor seguridad jurídica, que esta Alzada revise resoluciones jurisdiccionales dictadas por el Poder Judicial Federal, o Nacional o de otro Estado Provincial, máxime cuando la violación a alguna garantía fundamental no resulte patente y/o advertible "a simple vista".

En ese sentido, prestigiosa doctrina constitucional ha escrito: "*...supletoriamente, si se ignora aquel lugar, será conveniente acudir al Juez con competencia sobre el sitio donde reside la autoridad que dispuso la detención (lugar fijo en el tiempo pasado, y que a falta de otros elementos de juicio, es conveniente para determinar la situación legal del aprehendido)... c) para los supuestos de habeas corpus contra decisiones judiciales, las provincias que admiten esa figura dan competencia (en tales supuestos), al Tribunal superior en grado del juzgado en cuestión...*" (Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional. Habeas Corpus. Ley 23.098, comentada y concordada con la Constitución nacional y normas provinciales. Tercera edición actualizada y ampliada, págs. 326 y 329, Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo De Palma, Bs.As., año 1998).

Concordantemente con lo expuesto, también se ha afirmado que: "*... la competencia se determina según de qué autoridad provenga el acto lesivo. Si proviene de autoridad nacional entenderán los tribunales nacionales; y, de autoridad provincial entenderán los tribunales provinciales. Si se desconoce de quién emana el acto lesivo, la competencia quedará establecida por el principio territorial hasta que se establezca dicho extremo y pueda determinarse definitivamente el tribunal de aplicación...*" (Habeas Corpus, Ley 23.098, Bissérie/Talon, págs. 31/32, Lerner Editores Asociados, Bs. As. 185).

Asimismo, la nuestro Máximo Tribunal Nacional desde sus

albores ha resuelto -sentando las bases analógicas para el presente- que: "... *no corresponde a la justicia federal, el recurso de habeas corpus, cuando se trata de detención hecha por autoridad local y respecto de personas que no son empleados nacionales (art. 20, Ley Jurisd.)...*" (C.S.J.N., T.29, P.456); "... *Los tribunales nacionales no son competentes para mandar poner en libertad a quien no se halla preso ni detenido por autoridad nacional, ni a disposición de ésta, ni so color de orden emitida (art. 20, Ley Jurisd.)...*" (C.S.J.N., T.21, P.73). Verlos en Fallos 29:456 y 21:73.

Por todo lo expuesto, y en atención a los argumentos que desarrollara, propongo al acuerdo la declaración de **inadmisibilidad de la acción de habeas corpus en lo que hace a la intervención de esta Alzada, atento no haberse denunciado ni existir acto**

***Expediente I.P.P. doce mil trescientos noventa.***

**lesivo emanado de autoridades públicas de este Estado Provincial.** Asimismo corresponde tal declaración en virtud del **incumplimiento de la manda del art. 407 del Rito Provincial.**

Y con el fin de garantizar el derecho del accionante **-en la porción que toca al habeas corpus que ha sido interpuesto como recurso contra una supuesta orden jurisdiccional dictada por una autoridad pública de otra provincia-** **declarar la incompetencia territorial de este Cuerpo,** teniendo en cuenta que la presunta orden habría emanado del Juzgado de Control de la Tercera Circunscripción Judicial de General Acha, debiéndose remitir -vía fax para mayor celeridad- copia de todas estas actuaciones, para que lo eleve a su Superior a los fines que correspondan.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,**

**DICE:** Adhiero al sufragio del colega que me precede por compartir sus argumentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI,**

**DICE:** Atento al resultado alcanzado en la encuesta anterior, debe declararse la **inadmisibilidad de la acción de habeas corpus en lo que hace a la intervención de esta Alzada, atento no haberse denunciado ni existir acto lesivo emanado de autoridades públicas de este Estado Provincial; correspondiendo la misma solución en virtud del incumplimiento de la manda del art. 407 del Rito Provincial.**

Asimismo **-en la porción que toca al habeas corpus que ha sido interpuesto como recurso contra una supuesta orden jurisdiccional dictada por una autoridad pública de otra provincia- declarar la incompetencia territorial de este Cuerpo,** teniendo en cuenta que la misma habría emanado del Juzgado de Control de la Tercera Circunscripción Judicial de General Acha, remitiendo -vía fax para mayor celeridad- copia de todas estas actuaciones, para que lo eleve a su Superior a los fines que correspondan.

Tal es mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,**

**DICE:** Adhiero a lo expuesto precedente y voto en el mismo sentido.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.**

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 25 de Julio de 2.014.

**Y Vistos, Considerando:** Que resulta **parcialmente inadmisibile** la acción intentada **e incompetente este Organo en la porción restante.**

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I-) declarar INADMISIBLE la acción de habeas corpus en lo que hace a la intervención de esta Alzada, atento no haberse denunciado ni existir acto lesivo emanado de autoridades públicas de este Estado Provincial; correspondiendo la misma solución** en virtud del **incumplimiento de la manda del art. 407 del Rito Provincial** (normativa citada y arts. 1, 15, 21, 29, 405 y ccdts. y 440 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires ley 11.922 y sus modificatorias y art. 2 de la Ley Nacional nro. 23.098).

**II-) Declarar la LA INCOMPETENCIA TERRITORIAL** en la porción que toca al habeas corpus que ha sido interpuesto **como recurso** contra una supuesta orden jurisdiccional dictada por autoridad pública de otra provincia, **declinando la competencia en favor del Superior del Juzgado de Control de la Tercera Circunscripción Judicial de General Acha**, remitiendo -vía fax para mayor celeridad- copia de todas estas actuaciones a esos fines (articulado citado y previsiones normativas 1, 390, 402 y 405 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, y ley de habeas corpus nro. 267 de esa provincia de La Pampa).

Anoticiar al letrado presentante remitiendo -vía Fax al número telefónico consignado en fs. 5- la presente resolución.

Notificar al señor Fiscal General Departamental librándose el correspondiente oficio.

Anoticiar a la Defensoría Oficial Dptal.